

GUIA DE REMISION N° 0132 /2010-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 06 de abril de 2010

Por el presente hago llegar a usted., copia de la **Resolución Directoral N° 0132 /2010-AG-PEBPT-DE**, de fecha 06 de abril de 2010, la misma que resuelve:

Artículo Primero DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante legal del Consorcio EyR SA.-CIPORT SA – JIANGSU contra la Resolución Directoral N°063 /2010-AG-PEBPT-DE del 18 de febrero del 2010; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución a la Consorcio EyR SA.-CIPORT SA – JIANGSU, Dirección de Infraestructura, Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA	06 ABR 2010	16:59	
OFICINA ASESORIA JURIDICA	06 ABR. 2010	5:17	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	06 ABR 2010	5:08 p.	



Resolución Directoral N° 0132/2010-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 06 ABR 2010

VISTO:

Informe N° 146/2010-AG-PEBPT-OAJ del 31 de marzo del 2010, generado por la Oficina de Asesoría Jurídica; Recurso de Reconsideración recepcionado el 04 de marzo del 2010, interpuesto por el representante legal del Consorcio EyRSA-CIPOINT SA-JIANGSU; Resolución Directoral N° 063/2010-AG-PEBPT-DE del 18 de febrero del 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango – Tumbes.

Que, como consecuencia de la Licitación Pública N° 004-2006-INADE-PEBPT-8701, y ante lo ordenado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 227-2007-TC del 02 de marzo del 2007, se otorgó la Buena Pro al Consorcio EyR SA-CIPOINT SA-JIANGSU, suscribiéndose el Contrato de Obra N° 001/2007-INADE-PEBPT-8701 con fecha 08 de marzo del 2007 para la ejecución de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma", por el monto de S/.21'775,602.75 incluido IGV, con precios vigentes al mes de septiembre del 2006 y un plazo de ejecución de 480 días calendarios, bajo el sistema de precios unitarios.

Que, mediante Resolución Directoral N° 063/2010-AG-PEBPT-DE del 18 de febrero del 2010, se resuelve declarar procedente la Ampliación de Plazo N° 09 de la Obra: "Reconstrucción Bocatoma La Palma", por 23 días calendarios, con reconocimiento de gastos generales acreditables, trasladando la fecha de término de la obra al 21 de marzo del 2010.

Que, mediante escrito recepcionado el 04 de marzo del 2010, el representante legal del Consorcio EyR SA-CIPOINT SA-JIANGSU interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 063/2010-AG-PEBPT-DE del 18 de febrero del 2010, solicitando se reconozca y pague la suma de S/.112,320.50 más IGV actualizados a la fecha de pago, con los demás que contiene.



Resolución Directoral N° 0132/2010-AG-PEBPT-DE

Que, mediante Informe N° 146/2010-AG-PEBPT-OAJ del 31 de marzo del 2010, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que, con el Recurso de Reconsideración interpuesto, previamente se deberá analizar si esta sede constituye o no instancia única administrativa, por tanto, deberá tenerse en consideración el Decreto Supremo N° 030-2008-AG publicado el 11 de diciembre del 2008 que aprueba la fusión de INRENA e INADE (ex superior jerárquico del PEBPT) al Ministerio de Agricultura en la cual, en una de sus disposiciones, establece que toda referencia hecha al Instituto Nacional de Desarrollo –INADE o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderán efectuadas al Ministerio de Agricultura, en tal sentido, con la disposición reglamentaria expuesta, se advierte que el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes no constituye instancia única en los procesos administrativos, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el impugnante debió acompañar a su recurso la “nueva prueba”, por ello, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó por declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 063/2010-AG-PEBPT-DE del 18 de febrero del 2010, advirtiendo, además, que de conformidad con la parte in fine del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las controversias surgidas en relación a las ampliaciones de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de tal decisión, razón por la cual el recurso de reconsideración deberá ser declarado Improcedente.



Que, el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado prescribe: *“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por medio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance de obra vigente... Dentro de los siete (07) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe... Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”* Por su parte el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe: *“El*

Resolución Directoral N° 0132/2010-AG-PEBPT-DE

recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 683-2009-AG publicada el 17 de septiembre del 2009 y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante legal del Consorcio EyR SA-CIORT SA-JIANGSU contra la Resolución Directoral N° 063/2010-AG-PEBPT-DE del 18 de febrero del 2010; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Consorcio EyR SA-CIORT SA-JIANGSU, Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Abog. Julio C. Arruategui Recabarren
Director Ejecutivo